

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL XI

LUIS R. SOTO RODRÍGUEZ Y OTROS		<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia
PETICIONARIO	KLCE201401442	Sala de Arecibo
V.		Caso Núm.: CPE2009-0433
PFIZER PRODUCTS, INC.		Sobre: RECLAMACIÓN DE SALARIOS
RECURRIDO		

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Nieves Figueroa y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2015.

Comparece ante nosotros el Sr. Luis R. Soto Rodríguez y otros empleados (peticionarios) de Pfizer Pharmaceutical LLC (Pfizer) mediante un recurso de *certiorari*. Los peticionarios solicitan la revocación de una orden del Tribunal de Primera Instancia que permitió la continuación de aproximadamente cien deposiciones promovidas por Pfizer. A su vez, nos han solicitado una orden en auxilio de jurisdicción para paralizar los procedimientos hasta la resolución del presente recurso apelativo.

I.

El recurso de *certiorari* que tenemos ante nuestra consideración proviene de una demanda compuesta en cierto momento por doscientos noventa y cuatro empleados de Pfizer. Se trata de una reclamación de salarios que comenzó al amparo de la Ley de Procedimiento Sumario Laboral, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 L.P.R.A. secs. 3118-132, y actualmente se ventila ante el foro de instancia por la vía ordinaria. Los empleados son los peticionarios y solicitan que demos por culminada la etapa de toma de deposiciones. Además, solicitan que ordenemos el señalamiento de la conferencia con antelación a juicio.

Los peticionarios entienden que en la conferencia con antelación a juicio procede determinar un número razonable de demandantes para representar a los demás trabajadores que unieron sus reclamaciones. El argumento principal es que Pfizer le tomó deposición a ciento veintiocho empleados y debe aplicarse la “doctrina de testimonio representativo”, según *Morgan v. Family Dollar Stores, Inc.*, 551 F. 3d 1233 (11th Cir. 2008) y la Regla 20.4 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. Arguyen que debemos aplicar la jurisprudencia federal interpretativa de la Sección 16(b) de la *Fair Labor Standards Act* (FLSA), 29 U.S.C. sec. 216(b).

Pfizer se opone al recurso de *certiorari* y arguye que faltan cien deposiciones por realizar. Según la parte recurrida, han surgido hechos particulares que son esenciales para defenderse de cada reclamación. A esos efectos, Pfizer argumenta que la doctrina invocada por los peticionarios fue rechazada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en

Arce Buceta v. Motorola, 173 D.P.R. 516 (2008). En síntesis, los peticionarios expresan que el mecanismo procesal de la Ley de Horas y Días de Trabajo (Ley 379), Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, 29 L.P.R.A. secs. 271-299, no se asemeja al utilizado en litigio al amparo de la FLSA, 29 U.S.C. sec. 201 y siguientes. Específicamente, señalan que la “acción colectiva o representativa” contemplada en jurisdicción federal no es análoga a la acción al amparo del Art. 14 de la Ley 379, 29 L.P.R.A. sec. 282.¹

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver el recurso ante nuestra consideración. Veamos.

II.

El recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para solicitarle a un tribunal apelativo la revisión de las resoluciones y ordenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V; *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011). El Tribunal de Apelaciones tiene una prohibición general de acoger recursos de *certiorari*, salvo en las circunstancias establecidas en la propia Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Íd. El Tribunal Supremo de Puerto Rico manifestó que las limitaciones jurisdiccionales fueron el resultado del “gran cúmulo de recursos para revisar órdenes y resoluciones que dilataban innecesariamente el proceso”. Íd., pág. 594; véase, además, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307, 336 (2012).

¹ El actual Art. 14 de la Ley de Horas y Días de Trabajo, Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, 29 L.P.R.A. sec. 282, antes estaba enumerado como Art. 13. Véase Sección 3 y 5 de la Ley Núm. 83-1995.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que el Tribunal de Apelaciones expedirá el recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre: remedios provisionales, *injunctions* o denegatoria de mociones dispositivas. Íd. En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*.

El Tribunal de Apelaciones puede considerar expedir el auto de *certiorari* cuando se trate de órdenes y resoluciones interlocutorias relacionadas con: la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; los privilegios evidenciarios; las anotaciones de rebeldía; relaciones de familia; algún interés público o; un fracaso irremediable a la justicia. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. En fin, la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones fue limitada en cuanto a la revisión de dictámenes interlocutorios y la expedición es discrecional. Véase *Job Connection Center v. Sup. Econo*, 185 D.P.R. 585, 593 (2012).

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. XXII-B. La Regla mencionada dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Íd.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un abuso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); *Meléndez v. F.E.I.*, 135 D.P.R. 610, 615 (1994).

En relación con el señalamiento de error, el Art. 14 de la Ley 379, *supra*, establece el mecanismo de la acción representativa para la conveniencia de los empleados que deseen vindicar sus derechos ante el patrono. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que el mecanismo contemplado en dicho estatuto no es igual al establecido en la Regla 20 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, acerca de los pleitos de clase. *Arce Buceta v. Motorola*, *supra*, pág. 551-552. El Art. 14 de la Ley 379, *supra*, es menos riguroso que la Regla 20 de Procedimiento Civil, *supra*, y permite la presentación de causas independientes. Íd., págs. 534-535. No obstante, ambos estatutos constituyen mecanismos procesales de naturaleza similar que pueden armonizar entre sí. Íd., pág. 551-552.

Los pleitos que se presentan ante los tribunales como pleitos de clases, requieren de la celebración de una vista para determinar si el litigio se mantendrá como tal. Regla 20.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. Si un pleito es certificado a tenor con la Regla 20 de Procedimiento Civil, *supra*, entonces aplicaría la Regla 20.4 de Procedimiento Civil, *supra*, en relación con las órdenes en la tramitación de pleitos de clases. De lo contrario, el trámite del caso debe analizarse al amparo de la Regla 23.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, respecto a las limitaciones y órdenes protectoras. El inciso (a)(1) permite limitar el alcance de los métodos de descubrimiento de prueba cuando la prueba solicitada es irrazonablemente acumulativa. *Íd.*

La Regla 23.2 de Procedimiento Civil, *supra*, faculta a los tribunales a emitir órdenes para prohibir descubrimiento de prueba cuando permitirlo le ocasionaría a la parte opresión, hostigamiento, perturbación, molestias, o gastos indebidos o innecesarios. *Chévere v. Levis*, 150 D.P.R. 525 (2000). De igual manera, debemos recordar que la parte interesada en el descubrimiento de prueba podrá estar sujeta a pagar los gastos incurridos y a sanciones por temeridad eventualmente. *Castro v. Metropolitan Hospital*, 118 D.P.R. 142, 148 (1986). Los tribunales tienen amplia discreción al momento de determinar si permiten o no cierto descubrimiento de prueba y procede la intervención apelativa solo ante un abuso de discreción. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 D.P.R. 140 (2000).

III.

En el presente caso, nos corresponde determinar si procede nuestra intervención con el manejo del descubrimiento de prueba realizado por el Tribunal de Primera Instancia. Ciertamente, los asuntos sobre descubrimiento de prueba, incluyéndolas deposiciones que un Tribunal debe permitir, no se encuentran dentro de las instancias reconocidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Por lo tanto, debemos evaluar si lo señalado por los peticionarios constituye un fracaso a la justicia.

En primer lugar, estamos ante un litigio que no fue certificado como un pleito de clase. En consecuencia, no es de aplicación la Regla 20.4 de Procedimiento Civil, *supra*, invocada por los peticionarios. No tenemos un pronunciamiento del foro de instancia al respecto. Asimismo, los peticionarios no argumentaron en qué consiste la acumulación de prueba repetitiva para poder examinar el caso al amparo de la Regla 23.2(a)(1) de Procedimiento Civil, *supra*. Por el contrario, Pfizer hizo referencia a hechos descubiertos a través de las deposiciones que afectan cada reclamación de manera individual.

No podemos tomar en consideración el número de deponentes exclusivamente. No cabe duda que son muchas deposiciones, pero son los abogados, como funcionarios del Tribunal, quienes tendrán un rol esencial para viabilizar la eficiencia en el proceso. Ello incluye el uso prudente de este mecanismo de descubrimiento de prueba, el que no solo incrementa los costos del litigio, sino que tiene el potencial de causar demoras en el trámite del caso y complicar, en perjuicio de ambas partes, su manejo y final disposición. Por ello, el TPI tiene

amplia discreción de limitar y controlar estos mecanismos en circunstancias apropiadas. Por tanto, es importante que los abogados del litigio fomenten el uso eficaz de las estipulaciones una vez culmine el descubrimiento de prueba. Si las partes no pueden estipular el contenido de las deposiciones, significaría la existencia de controversia y la necesidad de escuchar los testimonios en el juicio.

Asimismo, el Tribunal de Primera Instancia podrá limitar, durante la conferencia con antelación a juicio o en el propio juicio, la cantidad de testimonios que escuchará. La Regla 403(e) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, establece que “[e]videncia pertinente puede ser excluida cuando su valor probatorio queda sustancialmente superado por... [la] innecesaria presentación de prueba acumulativa”. Si este fuera el caso, las partes podrán formular sus planteamientos a favor y en contra de dicha limitación en su momento. A fin de cuentas, los peticionarios optaron voluntariamente por unir sus reclamaciones independientes como parte de la estrategia de litigación. Por lo tanto, debieron estar conscientes de las consecuencias que ello acarrea en relación al trámite del litigio.

El Tribunal de Primera Instancia ha tomado acciones afirmativas para canalizar el descubrimiento de prueba de forma apropiada.² A nuestro juicio, la acción del foro de instancia no resulta irrazonable ni arbitraria. La solicitud de aplicar lo resuelto en *Morgan v. Family Dollar Stores, Inc.*, supra, no nos persuade. Para ello, no es necesario dilucidar si la jurisprudencia de la FSLA, relacionado con el “testimonio

² *Minuta*, Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 137-139.

representativo” o toma de deposiciones, se puede utilizar o no.³ Como cuestión de hecho, en *Morgan* el Tribunal autorizó la toma de deposición a doscientos cincuenta querellantes por considerarlo razonable. *Morgan v. Family Dollar Stores, Inc.*, supra, pág. 1244.⁴ En consecuencia, no vamos a acceder a lo solicitado por los peticionarios a base de los pronunciamientos del referido caso federal.

Entendemos que en el presente caso no existe un fracaso de la justicia que amerite nuestra intervención. De manera que debemos concederle deferencia a la discreción ejercida por el foro recurrido en el manejo del caso.

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* y declaramos no ha lugar la solicitud de orden en auxilio de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

La Juez Nieves Figueroa concurre sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ En *Arce Buceta v. Motorola*, 173 D.P.R. 516 (2008), no fue esa la controversia y tampoco lo fue en *Morgan v. Family Dollar Stores, Inc.*, 551 F. 3d 1233 (11th Cir. 2008) [*Certiorari* denegado en *Family Dollar Stores, Inc. v. Morgan*, 130 S. Ct. 59 (2000)].

⁴ La limitación de las deposiciones no fue la controversia, sino la limitación de los testimonios escuchados en el juicio. Además, la defensa afirmativa del patrono fue exclusivamente que los querellantes eran empleados exentos de la aplicación de pago por horas extras según la FSLA, lo cual fue descartado por prueba adicional y no solo por los testimonios. *Morgan v. Family Dollar Stores, Inc.*, supra.